RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº 369 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 19 NOV 2024

VISTO:

El Escrito de fecha 08 de agosto del 2024, sobre el recurso de apelación planteado por Karina Choque Guillen, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0272-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de marzo del 2024 y Resolución Gerencial Regional N° 0885-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 10 de julio del; Informe Legal N° 891-2024-GOREMAD/ORAJ, de fecha 18 de noviembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

COMPETENCIA PARA RESOLVER APELACIÓN EN MATERIA FORESTAL. –

Que, primariamente debemos describir sobre la preponderación que ejerce el Estado Peruano y las instancias administrativas competentes que velan por el correcto aprovechamiento de los recursos forestales, la cual esta básicamente vinculado a lo que literalmente expresa el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, en tanto prescribe "Los recursos naturales sean renovables o no renovables son considerados patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal"

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales, gozando de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico,

Teniendo presente como versa en los documentos de gestión institucional del Gobierno Regional de Madre de Dios y conforme a su debida estructura en su organigrama funcional, se crea la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre,

siendo un órgano operativo de línea adscrita al Gobierno Regional de Madre de Dios, creado mediante Ordenanza Regional N° 08-2019-RMDD/CR, que en uso de tales funciones, conduce a la armonización de las políticas regionales y al fortalecimiento de la institucionalidad gubernamental, dando estricto cumplimiento los procedimientos establecidos, con las herramientas jurídicas entabladas en el marco normativo de los recursos naturales e información conducente en el sector forestal y de fauna silvestre en esta jurisdicción, de manera que sea posible la participación efectiva de sus administrados, descentralizando sus capacidades operativas y funcionales dentro de la jurisdicción de la región de Madre de Dios.

Que, específicamente sobre la nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias. En ese sentido, de acuerdo al artículo 213° del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada ***por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida***, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR KARINA CHOQUE GUILLEN. –

El numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles perentorios computados a partir del día siguiente de notificado el acto vencido dicho plazo del acto quedará firme, conforme con lo previsto en el artículo 222º de la citada norma.

El artículo 221º del referido cuerpo normativo, establece los requisitos del recurso, el cual debe indicar el acto que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124º, siendo uno de ellos, la firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

Ahora bien, respecto a la administrada Karina Choque Guillen se verifica conforme a los documentos obrado en autos, este fue válidamente notificado la Resolución Gerencial Regional N° 885-2024-GOREMAD-GRFFS en fecha 22 de julio del 2024, por lo tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General para interponer un recurso administrativo concluye en fecha 15 de agosto del 2024, y conforme obra en autos, el recurso impugnatorio de apelación fue interpuesto en fecha 13 de agosto del 2024, por lo que, de la calificación y del cumplimiento del marco normativo previsto, téngase por admitido el presente recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 0272-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de marzo del 2024 y Resolución Gerencial Regional N° 0885-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 10 de julio del 2024.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA. –

La impugnante solicita que se declare fundado el recurso de apelación y se declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0272-2024-GOREMAD-GRFFS, de

fecha 26 de marzo del 2024 y Resolución Gerencial Regional N° 0885-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 10 de julio del 2024, de acuerdo a lo estipulado por la Ley Forestal y de fauna silvestre y su reglamento su artículo 84.3 y Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DE.

ARGUMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN. -

Como se menciona en el párrafo N°13 del CONSIDERANDO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°0272-2024- GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de marzo de 2024, respecto a la solicitud de área presentada por la administrada KARINA CHOQUE GUILLEN en esa misma línea, se indica; Que sé tiene que mediante Exp. N°2896 del 24 de marzo del 2022, la administrada KARINA CHOQUE GUILLEN identificada con DNI N°71200029, presenta una solicitud de área, para Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera (castaña) de acuerdo con los requisitos señalados en el numeral 6.2 y 6.3 del Lineamiento para el Otorgamiento de concesiones para productos forestales diferentes a la madera, ecoturismo y conservación, por concesión directa; por consiguiente fue evaluado por el área de concesiones forestales con fines no maderables, de lo cual se tiene el INFORME TECNICO N° 384-2022-GFN de fecha 20 de mayo del 2022, que contiene como conclusiones, la siguiente:

> La señora KARINA CHOQUE GUILLEN ha cumplido con presentar la documentación correspondiente de conformidad con el TUPA de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, así como los documentos para la adecuación a la Ley 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante D.S. N°018-2015-MINAGRI para el otorgamiento de contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera.

Que, respecto al subrayado en líneas precedentes del párrafo N°15 del considerando de la Resolución Gerencial Regional N° 0272-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de marzo de 2024, sobre la superposición con solicitudes de concesiones Forestales Diferentes a la madera se precisa en el informe mencionado específicamente, de la solicitud del administrado DOMINGO CARPIO CACUNA, ingresada en fecha 22 de abril del 2021, sería la primigenia según el orden de prelación.

Que, siguiendo esa línea y en concordancia al párrafo anterior y de conformidad a la Resolución de Dirección Ejecutiva N°105-2016-SERFOR/DE, específicamente en el numeral 7.3.2. La solicitud puede ser denegada cuando:

> a. Las actividades propuestas para la concesión no sean compatibles con las actividades que se permitan desarrollar en el tipo de concesión solicitada.
>
> b. El recurso de interés no exista en el área solicitada.
>
> c. Se desnaturalice el objeto principal de la concesión.
>
> d. En el área solicitada existan derechos otorgados previamente, por otras autoridades sectoriales, que permitan desarrollar actividades incompatibles con las actividades forestales. De ser necesario, la incompatibilidad se determina, previa coordinación con el sector competente.
>
> e. En el área solicitada exista solicitud pendiente de resolver.
>
> f. El SERNANP o la NA emitan una opinión técnica vinculante desfavorable

g. Existan circunstancias que hagan imposible el desarrollo de las actividades para las cuales se ha solicitado la concesión.

Que, paralelamente, se tiene la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Dirección Ejecutiva N°105-2016-SERFOR/DE, que señala:

SEGUNDA. - concurrencia de solicitudes antes de la publicación.

En caso se encuentre en trámite una solicitud de concesión y se presente otra solicitud antes de la publicación, que comprenda todo o parte del área de la primera solicitud, corresponde:

a) Denegar, mediante Resolución administrativa, la segunda solicitud presentada cuando se advierta superposición al 100%. (....).

Que, bajo lo expuesto, en la presente Resolución y en relación al presente caso, nos encontramos ante lo subrayado en el literal e) del numeral 7.3.2. y lo enmarcado en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Dirección ejecutiva N°105-2016 SERFOR/DE, debido que se tiene una solicitud pendiente de resolver sobre la misma área correspondiente al administrado DOMINGO CARPIO CACUNA a la cual se encuentra superpuesta al 100.00%, razón por la cual, se debe DENEGAR la solicitud de área presentada por la administrada KARINA CHOQUE.

ANÁLISIS. -

Que, primariamente debemos describir sobre la preponderación que ejerce el Estado Peruano y las instancias administrativas competentes que velan por el correcto aprovechamiento en el presente caso de los recursos forestales, lo cual debemos dar cuenta que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios encargada de la fiscalización y control de la documentación presentada con carácter al derecho de petición de sus administrados, deben estar sometidas a la probanza de sus actuados instados como los medios de prueba para su calificación, quedando restringida a su competencia la desvirtuación del mandato normativo que insta la ley especial, sometida por tanto, al principio constitucional de la legalidad, esto es que no se pueda hacer más de lo que la ley lo faculte.

Que, con expediente N° 2896, de fecha 24 de marzo del 2022 la administrada Karina Colque Guillen solicita ante la Gerencia Regional forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios, otorgamiento de área en concesión para productos forestales diferente a la madera.

Que, conforme a la preclusión procedimental que corresponde del área conducente para otorgamiento de concesión para PFDM, el órgano administrativo emite el INFORME TÉCNICO N° 384-2022-GFN, de fecha 26 de mayo del 2022, que la merituación de los documentos presentados por la administrada este da cuenta en su parte concluyente que; la señora Karina Choque Guillen ha cumplido con presentar la documentación correspondiente de conformidad con el TUPA de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DE, por consiguiente, derivar el presente Informe Técnico a la oficina de catastro para su respectiva georeferenciación del área solicitada.

Que con Informe Técnico N° 117-2022-GOREMAD-GRFFS-AC/CMD, de fecha 28 de junio del 2022, emitido por el encargado del área de catastro de la GRFFS, Bach. Ing. Cesar Macahuache Diaz, que en la parte concluyente de dicho instrumento técnico dice:

- El área en solicitud, no se pudo determinar si el área solicitada se encuentra en una de las categorías de la zonificación forestal, puesto que hasta la fecha no se cuenta con dicha zonificación.
- El área en solicitud, no presenta superposición con áreas naturales protegidas de administración nacional, áreas de conservación regional, predios privados y comunidades campesinas y nativas, incluido lo dispuesto en la quinta disposición complementaria final de la ley N° 29763.
- El área en solicitud, si presenta superposición con concesiones forestales con fines maderables, concesiones de forestación y/o reforestación, concesiones con fines de conservación, concesiones con fines de ecoturismo.
- El área en solicitud, si se encuentra superpuesto con concesiones forestales de la modalidad PFDM
- El área en solicitud, no se encuentra superpuesto en el corredor minero.
- El área en solicitud, si se superpone con otras solicitudes parta el otorgamiento de títulos habilitantes.
- El área en solicitud, no se encuentra dentro del bosque de producción permanente.
- El área en solicitud, si se superpone con un predio agrícola.
- El área en solicitud, no se superpone a unidades de aprovechamiento reservadas para ser otorgadas mediante concurso público.

Que, se tiene la Resolución Gerencial Regional N° 272-2024-GOREMAD-GRFFS-OAJ, de fecha 26 de marzo del 2024, exponiendo en su parte resolutiva conforme se detalla:

> Artículo primero. - Declarar improcedente la oposición presentada por la administrada Karina Choque Guillen, identificada con DNI N° 71200029, a través del expediente N° 14262 de fecha 11 de octubre del 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
>
> Artículo segundo. - Denegar la solicitud de área de concesión para productos forestales diferente a la madera, presentado por la administrada Karina Choque Guillen, identificada con DNI N° 71200029, a través del expediente N° 2896 de fecha 24 de marzo del 2022, de acuerdo a los argumentos presentes.
>
> Artículo tercero. - Proseguir con la evaluación de la solitud de área para productos forestales diferente a la madera, presentado por el administrado Domingo Carpio Cacuna identificado con DNI N° 04823344, a través del expediente N° 3569 de fecha 22 de abril del 2021, conforme a los fundamentos expuestos en el presente.

Que, la administrada Karina Choque Guillen conforme al derecho que le asiste, presenta recurso de reconsideración y declare la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 272-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de marzo del 2024 y de conforme al debido procedimiento la autoridad regional forestal dentro de la competencia que le asiste para resolver el recurso administrativo impugnatorio mediante la dación del acto administrativo descrito con Resolución Gerencial Regional N° 885-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 10 de julio del 2024, que a su literalidad resuelve:

> Artículo primero. - Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Karina Choque Guillen contra la resolución Gerencial Regional N° 0272-2024-GOREMAD-GRFFS, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

Además, conforme a lo actos administrativos preclusivos descritos, debemos acentuar lo que esgrime las fuentes de derecho y que tales pretensión en sede administrativo están amparados bajo el principio de equidad procedimental entre todos los legitimados a la pretensión administrativa, como para el presente caso la jurisprudencia sobre la materia en cuestión, describiendo lo que cita el **STC N.º 01279-2002-AA/TC** (fundamento 3), se ha señalado en particular que "El derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho a la igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes´".

- Bajo ese orden de ideas descritas en los párrafos superiores, podemos advertir que las pretensiones de solicitud de otorgamiento de producto forestal diferente a la madera existen 2 solicitudes bajo la misma descripción de modalidad de aprovechamiento, conforme así lo describe el Informe Técnico N° 145-2024-GOREMAD-GRFFS-AC/JQR, de tal actividad administrativa podemos detallar las solicitudes descritas:

- Expediente con registro N° 3569, de fecha 22 de abril de 2021, solicitado por Karina Choque Guillen, superpuesto al 100% de la solicitud de Domingo Carpio Cacuna.
- Expediente con registro N° 2896, de fecha 24 de marzo de 2022, solicitado por Domingo Carpio Cacuna, superpuesto al 100% de la solicitud de Karina Choque Guillen.

Que, debemos preponderar que la pretensión del otorgamiento de un contrato para aprovechamiento de producto forestal diferente a la madera, de los administrados descritos en el párrafo superior, teniendo en cuenta que tal actividad procedimental es una manifestación de voluntad de un sujeto de derecho que ostenta tutela administrativa por el ente administrativo competente, lo cual esta intrínsicamente descrito en el artículo 2 numeral 20 de la Constitución Política del Perú, que a su literalidad dice: **A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad**, petición que está debidamente consensuada a lo que describe el **artículo 66 de la Constitución Política del Perú**, en tanto prescribe "**Los recursos naturales sean renovables o no renovables son considerados patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real**" este por la naturaleza de la pretensión está sujeto a la norma especial que se encuentra debidamente amparada a lo que enerva la Ley N° 29763 y su reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre, bajo tal conceptualización jurídica expuesta, la norma constitucional y la norma especial antes en mención, está debidamente vinculada la procedibilidad administrativa de las pretensiones planteadas a los administrados Karina Choque Guillen y Domingo Carpio Cacuna.

Que, conforme constriñe la norma especial, para la procedibilidad administrativa del derecho al título habilitante se da conforme a las competencias descritas radicando en la facultad de ejercer actos de gobierno forestal con sujeción al ordenamiento jurídico, para el presente caso debemos dar cuenta a lo que prescribe el artículo 84.3 del reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que bajo su literalidad prescribe " ***Cuando hubiera más de una solicitud para una misma área con el mismo objeto de aprovechamiento, se evalúan todas las solicitudes presentadas, y se otorga la concesión a la propuesta que obtuvo mayor puntaje.***" Y conforme podemos observar a la fecha de presentación de las solicitudes descritas con anterioridad, la norma descrita en el presente párrafo, es vinculante su aplicación bajo el principio de legalidad, del cual podemos dar explicación que los actos administrativos no se encuentran revestidos bajo la primacía constitucional de la legalidad de la aplicación de la ley especial citada, por consiguiente, es cuestionable su validez de la Resolución Gerencial Regional N° 0272-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de marzo del 2024 y Resolución Gerencial Regional N° 0885-2024-GOREMAD-GRFFS, estando inmersa bajo las causales descrita en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, conforme al artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que todo acto emitido en la administración pública debe adecuarse en las finalidades de interés público, interés social, sin fines de lucro, para que sean destinados al cumplimiento de actividades de interés y desarrollo social: de allí, que cualquier posibilidad de desvió para satisfacer abierta o encubiertamente algún interés privado o personal de los agentes públicos está vedada por la Ley.

Ahora bien, podemos determinar que de la revisión Resolución Gerencial Regional N° 0272-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de marzo del 2024 y Resolución Gerencial Regional N° 0885-2024-GOREMAD-GRFFS, tales actos administrativos no existió una debida motivación conforme a la pretensión planteada por la administrada Karina Choque Guillen, en vista que la Gerencia Regional Forestal funda su acto administrativo con lo que describe la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 105-2016-SERFOR/DE, los lineamientos para el otorgamiento de concesiones para productos forestales diferente a la madera, ecoturismo y conservación, por concesión directa, conducentemente con lo que cita el numeral 7.3.2 de su literal **e** que a la letra dice:

e) En el área solicitada exista solicitud de derecho forestal pendiente de resolver.

Debemos imperar que la solicitud para otorgamiento de concesión para aprovechamiento forestal diferente a la madera instado por el administrado Domingo Carpio Cacuna, no genera derecho ante el órgano administrativo, debiendo tener en cuenta sobre una definición doctrinaria que el **Derecho de Petición,** este nos lleva a considerarlo como el derecho de toda persona que no es titular de derechos subjetivos o de intereses legítimos, por cuanto aun es cuestionable el derecho que a futuro se le asistirá y el cumplimiento de los cánones legales que en su oportunidad la ejercerá con la dación del acto administrativo que le otorgue el derecho de aprovechamiento sobre el recurso forestal dada en concesión, la misma que como se observa en autos, no existe tal enunciación administrativa, por consiguiente, **no tiene el derecho forestal pendiente de resolver**, encontrándose bajo la misma figura jurídica que la accionante Karina Choque Guillen como peticionante del derecho de aprovechamiento forestal solicitado ante la autoridad administrativa forestal competente, en vista que el derecho forestal es una potestad que en su oportunidad se otorgó al legitimado en derecho para su debido

aprovechamiento y la misma que está debidamente limitado por acción u omisión, por lo que existiría motivación incongruente en los referidos actos administrativos.

Aunado a ello también debemos mencionar, que para la denegatoria de solicitud de área de concesión para productos forestal diferente a la madera, presentado por Karina Choque Guillen, se ostentó jurídicamente en lo que cita el artículo 66.1 del TUO de la Ley N° 27444 que a su literalidad dice:

> Artículo 66.- Derechos de los administrados Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo. 1) La precedencia en la atención del servicio público requerido, guardando riguroso orden de ingreso.

Debemos tener en cuenta que para las solicitudes planteadas es de aplicabilidad legitima lo que incide el artículo 84.3 del reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, siendo esta la ley especial aplicable, teniendo imperatividad y preferencia la ley especial sobre la ley general, este en legitima aplicabilidad del principio de especialidad normativa

Prima facie, describir que bajo tales hechos jurídicos, existe pronunciamientos jurisprudenciales como el que refiere en el fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC, ha determinado que "(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y **el sustento jurídico que justifican la decisión tomada**".

Así, el cumplimiento del **principio de debida motivación** permite que el administrado tenga el derecho de conocer anticipadamente y mediante una clara y motivada descripción, los hechos analizados por la Administración Pública y la fundamentación jurídica llevada a cabo para dicho análisis, siendo que, de no garantizarse dicha situación se corre el riesgo de que el pronunciamiento de la autoridad competente revista características de arbitrariedad. Describiendo que la doctrina ha señalado lo siguiente: "La motivación de las decisiones administrativas tiene referente constitucional directo, en el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al derecho." Lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración Forestal deberá dar cuenta de esta sujeción, a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad, y del estudio de autos podemos aseverar bajo las descripciones jurídicas aportadas que las Resoluciones Forestales materias de cuestionamiento, contiene infracción normativa por la indebida aplicación de normas de especialidad, además denotar que están no tienen una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento jurídico en el presente caso, lo que generaría invalidez del acto administrativo por contravenir la aplicación intrínseca de la norma especial (artículo 84.3 del Reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre).

Lo que conforme a la legalidad y vinculación describe a una actuación probatoria procedimental que conduce los principios administrativos de manera copulativa a fin de llevar a una absolución razonada en derecho para poner fin al procedimiento mediante la emisión del acto administrativo que corresponda, ello en estricta aplicación a lo que vierte el articulo 197 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, debo describir además que conforme a lo argumentado en los párrafos superiores que la dación de este acto administrativo determina un pronunciamiento debidamente motiva y fundada, bajo el cumplimiento intrínseco del **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, por lo que bajo esa premisa de ideas, al haber determinado el incumplimiento de la aplicación de la norma especial descrita en el artículo 84.3 del Reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre, lo que conlleva una trasgresión a las normas especiales de aplicabilidad descritos en los considerando expuestos y la plausible vulnerabilidad a un derecho debidamente tutelado solicitando la dación de contrato de aprovechamiento de recursos forestal por los administrados Karina Choque Guillen y Domingo Carpio Cacuna, teniendo en cuenta que los ordenamientos brindan diversos tratamientos jurídicos para prevenir y regular la coexistencia y no generar conflictos de interés, por tanto, el Estado antepone el bienestar común para su aprovechamiento forestal y el debido procedimiento para ello, bajo el tecnicismo legal del **IUS IMPERIUM**, puesto que bajo tal énfasis es mediante esta enunciación que el Estado es el ente que persuade sobre el resguardo de los derechos, puesto que no puede ser este el que conlleve a un deterioro colectivo de los derechos descritos para su preservación y manejo adecuado de los recurso forestales, otorgándole tal derecho al sujeto más capacitado para ello, por lo que, los actuados obrados en el procedimiento administrativo no están revestida bajo el prefacio legal de la ley especial y la decisión valorativa sobre lo que se funda sobre la merituación y evaluación por el ente administrativo competente no se dio estricto cumplimiento, por ende la Resolución Gerencial Regional N° 0272-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de marzo del 2024 y Resolución Gerencial Regional N° 0885-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 10 de julio del 2024, no están debidamente revestida bajo los lineamientos del principio de legalidad y vinculación al amparo de la Ley Forestal y de fauna Silvestre.

Que, por otro lado, de acuerdo al numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, **el principio de verdad material** establece que "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá optar todas a las medidas probatorias necesarias autorizados por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

Que, específicamente sobre la nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias. En ese sentido, de acuerdo al artículo 213° del TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además, debemos acentuar lo que esgrime las fuentes de derecho, como para el presente caso la jurisprudencia sobre la materia en cuestión, describiendo lo que cita el STC N.º 01279-2002-AA/TC (fundamento 3), se ha señalado en particular que "el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe, así,

la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho a la igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: `Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes´".

Ante lo expuesto sobre la declaratoria de nulidad de actividad procedimental, existe ponencias de doctrinarios conforme al ordenamiento jurídico que entabla el presente estudio de autos, por lo que citamos lo que señala **BOQUER OLIVER** "El ordenamiento jurídico reacciona contra los actos administrativos que lo infringen. La intensidad de su reacción contra los actos administrativos ilegales depende de la gravedad de la infracción por estos cometida". Por tanto, el acto administrativo es "invalido" porque sería aquel en el que existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico y por tanto es un acto ilegal.

Es de señalar que bajo la praxis normativa y de la merituación de las pruebas obrada en autos, la que en su debida oportunidad estuvo destinado a generar con lo vertido un análisis de la sana crítica y lógica jurídica, por cuanto como ya se indicó y obra en dichos actuados, la Resolución Gerencial Regional N° 0272-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de marzo del 2024 y Resolución Gerencial Regional N° 0885-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 10 de julio del 2024, se encuentran inmersas dentro de las casuales de nulidad descrita en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, debiendo de ser sujeto a los principios rectores del derecho y ser declarado su nulidad por esta autoridad administrativa competente.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución N° 00929-2022-JEE-TBPT/JNE, de fecha 16 de noviembre del 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tambopata.

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Karina Choque Guillen, identificada con DNI N° 71200029, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 0272-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de marzo del 2024 y Resolución Gerencial Regional N° 0885-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 10 de julio del 2024, en consecuencia, Nula la Resolución Gerencial Regional N° 0272-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 26 de marzo del 2024 y Resolución Gerencial Regional N° 0885-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 10 de julio del 2024, por estar inmerso en las casuales de nulidad que describe el numeral 1 artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENO, se retrotraiga las solicitudes de áreas de concesión para productos forestales diferente a la madera presentado por los administrados Domingo Carpio Cacuna y Karina Choque Guillen, debiendo la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre aplicar lo establecido por el artículo 84.3 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, bajo responsabilidad funcional.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a los administrados Karina Choque Guillen y Domingo Carpio Cacuna, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre y a las instancias pertinentes para los fines legales que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL - Gerencia General Regional - MADRE DE DIOS

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
CPC. JOSE JULIO VINELLI VEGA
GERENTE GENERAL (e)

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA V°B°